L

a Junta Central de Contadores expidió la Resolución 000-0860 de 2020 [Por la cual se adopta el reglamento interno del tribunal disciplinario de la junta central de contadores y se deroga la resolución 000-129 del 04 de marzo de 2015](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2021-05/10.%20RESOLUCI%C3%93N%20000-0860%20DE%202020%20REGLAMENTO%20INTERNO%20TRIBUNAL.pdf), así como la Resolución 000-0604 de 2020, [Por la cual se adopta el procedimiento interno de los procesos disciplinarios y se deroga la Resolución 000-0667 de 2015](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2021-05/14.%20RESOLUCI%C3%93N%20000-0604%20DE%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf). Son muchas las veces en las que se han emitido providencias sobre estos asuntos. Parece que nunca están conformes, así las leyes no hayan cambiado. Un gran problema, que el Gobierno no tuvo en cuenta ni ha solucionado, es lo previsto en la Ley 43 de 1990 cuando dice: “*Las decisiones de la Junta Central de Contadores sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las ¾ partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros*.” Co dos votos se niega una ponencia. Esto explica la grave falta de aplicación del artículo 638 del Estatuto Tributario. La Junta ha dejado de aplicar normas legales en muchas ocasiones aprovechando que las autoridades no han evaluado sus conductas. Por cierto, que no publica las sentencias en favor o en contra. Son muchos los asuntos mencionados en esta primera resolución que no pueden constatarse a través de las actas o de los expedientes. En esto tiene que ver que se desconoce que luego del auto de cargos la actuación es pública. Esta cuestión debería considerarse a la hora de preparar el orden del día y al decidir el texto a publicar de las actas. Muchas cuestiones, entre ellas las circunstancias de agravación o atenuación de las penas no aparecen debidamente probadas ni argumentadas. Definitivamente no hay un plan para el desarrollo de la inspección y vigilancia, incluyendo las resultas disciplinarias, como tampoco ha existido un plan que termine con la congestión del Tribunal. Es absurdo pretender “que el dignatario interesado examine en el transcurso de la reunión el expediente.” No se sabe a qué pondrá cuidado. Nada se dice de los suplentes. A veces no se pronuncian y en otras toman partido sobre cuestiones que no han estudiado previamente. El plazo de la convocatoria (2 días) no permite al suplente prepararse para intervenir. Hemos observado que lo mismo hacen los miembros recién posesionados. Votan sobre los asuntos que conocen en la misma sesión que se posesionan. El procedimiento para reconsiderar las ponencias que no alcancen la mayoría necesaria no parece adecuado porque supone que alguien deberá cambiar de posición. Cosa distinta es que una mayoría decisoria vote en contra de una ponencia. ¿Por qué no se ha acudido a dignatarios que actúen a la manera que lo hacen los conjueces? La dirección del proceso no consta en las actas. En muchos casos aparece que el contratista obra en su leal saber o entender. Ya un auxiliar expide actos para pretender impulsar un proceso. Los expedientes se caracterizan por la duplicación de documentos, lo cual no contribuye a la conformación de la plena prueba, pero si aumenta el costo de las copias. La situación de los residenciados fuera de Bogotá es muy complicada.

*Hernando Bermúdez Gómez*